

La última acuñación de Fernando VII (1833). Imagen documental de una nueva realidad política

José María DE FRANCISCO OLMOS

Universidad Complutense de Madrid
chema@ccdoc.ucm.es

Enviado: 20 de febrero de 2007

Aceptado: 9 de abril de 2007

RESUMEN

En este trabajo se muestra el uso documental de la moneda como elemento político y propagandístico del último gobierno de Fernando VII (1833), ya que estando inmerso en una complicada crisis, tanto dinástica como política, que auguraba una casi segura guerra civil, aprueba la modificación de los tipos y leyendas de su principal moneda (el Duro de plata), con objeto de adecuarla a la nueva realidad política que se quería abrir a la muerte del rey, tanto con el acceso al trono de su hija Isabel II como de la entrada en el gobierno de elementos liberales que garantizaran el afianzamiento del constitucionalismo en España.

Palabras claves: Fernando VII, Isabel II, cuestión sucesoria, carlismo, monedas.

The last coin of Ferdinand VII (1833). Documentary image of a new political reality

ABSTRACT

This item shows the documentary use of the coin as a means of propaganda used by the last government of Ferdinand VII (1833), who, in the middle of a dynastic and political crisis close to the civil war, ordered a change in the types and legends of his main coin, the silver "duro", in order to make it more adequate to the new political situation that would take place after the king's death, i.e., the crowning of his daughter and the entrance of new liberal ministers in the government, that were meant to reinforce the starting Spanish constitutionalism.

Kew words: Ferdinand VII, Elisabeth II, succession crisis, Carlism, coins, constitutionalism.

Sumario: 1. Introducción; 2. Absolutistas y Liberales; 3. Los últimos años de Fernando VII y la cuestión sucesoria; 4. La última acuñación de Fernando VII; 5. Apéndice Documental; 6. Referencias Bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

La moneda de cualquier época nos va mostrando con sus tipos y leyendas la realidad política del estado emisor, y esto es más evidente desde la época de la Revolución Francesa¹, en este complicado período la moneda fue el principal documento propagandístico del gobierno e iba mostrando los cambios que se realizaban (monarquía constitucional, república, etc...), llegando Robespierre a afirmar que la moneda debía inexorablemente mostrar siempre la imagen de los ideales y gobierno del pueblo.

Tal vez el texto que más claro deja esta importancia simbólica de la moneda es el preámbulo del Decreto de creación de la Peseta (19 de octubre de 1868), publicado por el Gobierno Provisional apenas un mes después de triunfar la famosa Revolución de Septiembre (la Gloriosa), que llevó al destierro a Isabel II, y que ahora extracto: *“El triunfo de la revolución iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñación de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país., conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que a él nos unían, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que puedan con frecuencia traerlo a la memoria.*

La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes períodos de la civilización de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitución y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España más poder que la Nación, ni otro origen de Autoridad que la voluntad nacional, la moneda solo debe ofrecer a la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los Reyes Católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo o emblema de carácter patrimonial o de persona determinada”.

Con estos antecedentes, que muestran el deseo de los gobiernos de controlar hasta el más mínimo detalle de las acuñaciones monetarias y la importancia que éstas tenían en el plano político y simbólico, no es de extrañar que en el complicado reinado de Fernando VII los tipos y leyendas monetarias muestren mejor que ningún otro documento los cambios que se producían, o que se apuntaban en el gobierno de España.

2. ABSOLUTISTAS Y LIBERALES

Durante la Guerra de Independencia y la aprobación de la Constitución de 1812 los liberales controlaban el gobierno, pero es de todos conocido que a la vuelta a

¹ Para más datos ver José María de FRANCISCO OLMOS: *La Moneda de la Revolución Francesa. Documento económico y medio de propaganda político*, Madrid, 2000.



Figura nº 3: Onza de 8 escudos (México, 1817).



Figura nº 4: Pieza de 8 maravedís (Segovia, 1820).

ron usar la moneda como medio de información de la nueva situación política y el 1 de mayo de 1821 aprobaron este decreto sobre la fabricación de moneda:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución (se refiere a la Constitución de 1812), han decretado:

1º. El tipo de la moneda será uniforme en la Península y Ultramar en el oro y la plata nacional.

2º. El anverso para toda clase de moneda será el Real busto de S.M. sin laurel, según se usaba en la moneda de la Península en los anteriores reinados, como también sin paño ni otro objeto que pueda alterar el caracter del original.

3º. El lema será Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de las Españas.

4º. El reverso del oro subsistirá como hasta aquí: el de la plata nacional de la Península se uniformará al que actualmente sirve en Ultramar, por lo cual se añadirán las columnas que se ven en aquel.

5º. *El de la plata provincial continuará como se halla.*

6º. *El del cobre permanecerá también según existe, con sólo la supresión de la orla, que es indispensable para la colocación de la nueva inscripción.*

7º. *Se reducirá lo necesario el diámetro de toda la serie de monedas para la perfecta impresión del mayor relieve del tipo aprobado.*

8º. *El valor de cada moneda se expresará en ella con números arábigos (que será en reales de vellón) del mismo modo que el año.*

9º. *La casa adonde se haga la acuñación se distinguirá por la señal establecida hasta aquí.*

10º. *Se sustituirá como menos vaga la inicial del apellido de los ensayadores a la de su nombre, y adoptarán para el oro, plata y cobre nuevos cordoncillos menos expuestos a la falsificación o cercenamiento.*

Con estos nuevos tipos se buscaba contrarrestar el tradicional poder absoluto del rey, legitimado por la divinidad, con el nuevo poder de la soberanía popular, por el cual al rey se le reconocía su derecho a reinar, pero la acción de gobierno debería verse limitada por la Constitución, aprobada por la soberanía nacional, por eso la leyenda de las nuevas monedas recoge esa dualidad, donde el rey lo es por la Gracia de Dios, pero el gobierno lo ejerce por la Constitución, y además se abandona el uso del latín en las leyendas para sustituirlo por el castellano, el idioma general de la Nación.

Junto a las leyendas se “humaniza” al rey, se le retira el laurel de la victoria, que más que al monarca corresponde al pueblo, y su retrato se actualiza, mostrando la realidad de la persona y no la gloria idealizada de la institución, por ello en las nuevas piezas el rey aparece más cercano y con sus defectos al descubierto.

De la misma manera el nuevo gobierno decidió unificar la tipología de la plata utilizando el modelo americano, de este modo y por primera vez el escudo con las columnas de Hércules aparece en la moneda hecha en la península, siendo el que se mantuvo con posterioridad y que todavía hoy tenemos. También se cambió la forma de indicar el valor de las piezas, abandonando las tradicionales referencias a Reales de Plata y Escudos de Oro por la moneda de cuenta que se utilizaba generalmente en todos los tratos, el Real de Vellón, Vemos ahora una pieza de oro de 80 reales de vellón (antiguo Doblón de 2 escudos) y una de plata de 20 reales de vellón (antiguo Real de a Ocho, o Duro).

Este experimento constitucional terminó con la petición de ayuda de Fernando VII a los monarcas absolutistas de la Santa Alianza, que mandaron un ejército al mando del Duque de Angulema conocido como los “Cien Mil Hijos de San Luis” (abril de 1823) que derrotó al gobierno liberal y restauró en su poder absoluto a Fernando VII, que desde entonces persiguió con gran dureza a los liberales, declarando nulas todas las leyes y disposiciones aprobadas durante el Trienio (octubre de 1823), comenzando un período de gobierno conocido como Década Ominosa, siendo una de sus manifestaciones externas más conocidas la vuelta a los tipos monetarios de la época anterior, como podemos ver en este Real de a Ocho de Cuzco (1824) o en los dos escudos de oro de Madrid (1830).



Figura nº 5: Pieza de 80 reales de vellón (Madrid, 1822).



Figura nº 6: Moneda de 20 reales de vellón (Madrid, 1822).



Figura nº 7: Real de a Ocho (Cuzco, 1824).



Figura nº 8: Doblón, dos Escudos de oro (Madrid, 1830).

3. LOS ÚLTIMOS AÑOS DE FERNANDO VII Y LA CUESTIÓN SUCESORIA

En mayo de 1829 había fallecido la tercera esposa de Fernando VII y éste seguía sin tener sucesión, siendo por tanto el presunto heredero del trono su hermano, el Infante Don Carlos, muy apoyado por el ala más radical de los absolutistas. De forma inmediata el rey decidió volver a casarse, siendo la infanta napolitana Luisa Carlota (esposa de Francisco de Paula, hermano menor del rey) la que consiguió que el monarca eligiera a su hermana María Cristina de Borbón, de 23 años, celebrándose los sponsales en diciembre de 1829, quedando la nueva reina rápidamente embarazada.

Es en esos momentos cuando Fernando VII decide asegurar el trono a su descendencia publicando la Pragmática Sanción de 1789. Al final de la Guerra de Sucesión Felipe V había modificado las tradicionales leyes sucesorias castellanas a través del Auto Acordado de 10 de mayo de 1713, donde se derogaban la legislación de las Partidas y se oficializaba la validez de la ley sálica, excluyendo a las mujeres del trono². Poco después de subir al trono Carlos IV y por diversos motivos, el monarca decidió restablecer la legislación tradicional de las Partidas, devolviendo a las mujeres la posibilidad de reinar a falta de hermanos varones, para lo cual convocó Cortes e hizo aprobar una Pragmática Sanción (1789) en este sentido, pero por razones de interés político el gobierno del Conde de Floridablanca decidió aplazar la publicación del documento “que ya estaba completo en la sustancia”³. En cualquier caso el Auto Acordado de 1713 debía seguir en vigor, ya que en la *Novísima Recopilación de la Leyes de España*, publicada en Madrid en 1805, se mantenía como principal norma sucesoria de la Corona.

² Texto en el Apéndice Documental, nº 1.

³ Sobre estas Cortes y la actuación de Floridablanca en este asunto ver Antonio RUMEU DE ARMAS: *El Testamento político del Conde de Floridablanca*, Madrid, 1962; y M^a del Rosario PRIETO GARCÍA: *Las Cortes de 1789*.

Durante la Guerra de Independencia las Cortes de Cádiz aprobaron la Constitución de 1812, que regulaba la sucesión a la Corona según la normativa de las Partidas (y por tanto de la Pragmática Sanción de 1789)⁴, pero como este texto fue abolido por Fernando VII (1814 y 1823)⁵ la sucesión al trono seguía en 1830 las normas del Auto Acordado de 1713, algo que sólo podía cambiar con la publicación de la Pragmática Sanción de 1789, hecho que tuvo lugar el 29 de marzo de 1830 (Gaceta de Madrid de 3 de abril)⁶.

Este cambio legal tenía numerosas implicaciones, tanto internas como externas, en el plano interior los absolutistas rechazaban de plano cualquier cambio legal, ya que su apoyo era total a don Carlos, que comulgaba totalmente con sus ideas, mientras los liberales eran partidarios de volver al modelo tradicional de las Partidas, y sobre todo veían una posibilidad de intentar llegar al poder con la nueva situación política que se abriría con una larga regencia, en especial contando, al parecer, con las simpatías de la reina María Cristina. En el plano exterior las complicaciones venían por dos vías, una que esta modificación podía estar en contradicción con los Tratados de Utrecht que habían puesto fin a la Guerra de Sucesión, y por otra la abolición de la ley sálica, una ley fundamental en Francia y por tanto respetada por todas las ramas de los Borbones, llevaba a Fernando VII a enfrentarse no sólo a su hermano, sino también a sus parientes de Francia, Nápoles y Parma, que estaban dispuestos a reclamar oficialmente contra un acto que podía lesionar sus derechos y las tradiciones familiares, e incluso en algún caso alterar la línea sucesoria en otro país, caso de Francia, donde los Orleáns podían ser relegados por don Carlos y sus descendientes como primeros príncipes de la sangre.

Son de destacar las reticencias que este cambio sucesorio levantó entre los más cercanos parientes Borbones del rey, así el embajador de Francia en Madrid, vizconde de Saint Priest, informó al gobierno español que el Rey Cristianísimo Carlos X no podía aceptar con indiferencia un cambio en el derecho sucesorio que había sido la base de la grandeza de la Casa de Borbón, y que sería una ofensa hacia él, como jefe de la Familia⁷.

El príncipe de Polignac (ministro de Asuntos Exteriores de Francia y luego Presidente del Consejo), informó a Saint Priest de que el rey de Francia no se juzgaba con autoridad para intervenir en los asuntos internos españoles, pero que como jefe de la Casa de Borbón sí tenía derecho a expresar su opinión en un asunto tan importante, y defender a sus familiares para que no se vean así privados de sus derechos al ser apartados de la sucesión por el cambio de la ley⁸. Pero Carlos X no pudo ir

⁴ Texto en el Apéndice Documental, nº 2.

⁵ Manifiesto de Valencia de 4 de mayo de 1814 y Decreto del Puerto de Santa María de 1 de octubre de 1823.

⁶ Texto en el Apéndice Documental, nº 3.

⁷ Archivo Ministerio de Asuntos Exteriores, España, vol.752, folio 164, carta del vizconde de Saint Priest de 29 de marzo de 1830.

⁸ Varias cartas del mes de abril de 1830. Patrick Van KERREBROUCK: *La Maison de Bourbon 1256-1987*, Villeneuve d'Ascq, 1987, pp. 325-326. Con los mismos argumentos Francisco I, rey de las Dos Sicilias

más allá en sus presiones por problemas internos. Por una parte los Duques de Orleans, segunda rama dinástica en Francia, empezaron a moverse para defender sus derechos, que veían amenazados. En marzo de 1830 reinaba Carlos X, con un hijo, el Delfín (antiguo Duque de Angulema), sin hijos, y como siguiente sucesor tenía al joven Duque de Burdeos⁹, hijo póstumo de su hermano, el difunto Duque de Berry, pues bien, Orleans (entonces número tres en la sucesión francesa) escribió al príncipe de Polignac (29 de marzo 1830) mostrándole su preocupación, ya

hizo una protesta por este cambio legislativo (29-III-1830) y su sucesor, Fernando II, hizo una declaración solemne contra la validez de esta Pragmática (18-V-1833) donde protestaba “ante todos los soberanos legítimos de todas las naciones contra la Pragmática-Sanción de 29 de marzo de 1830, y contra todo lo que pueda alterar los principios que hasta ahora han sido la base del esplendor de la Casa de Borbón, y de los derechos incontestables que he adquirido por la ley fundamental religiosamente observada y comprada a costa de tantos sacrificios”, ver texto completo en el apéndice documental n° 8.

⁹ Cuando la Revolución de Julio de 1830 expulsó a Carlos X del trono francés, los legitimistas apoyaron la sucesión tradicional, y a la muerte de Carlos X (1836) consideraron a su hijo, Angulema, el nuevo rey, Luis XIX (1836-1844), y a la muerte de éste a su sobrino, Enrique V (1844-1883), Duque de Burdeos y Conde de Chambord. Este último murió sin hijos en 1883, legando sus papeles, recuerdos y órdenes de la Monarquía, y por tanto sus derechos al trono de Francia a Don Juan, jefe de la rama carlista de la Casa de España, como varón mayor descendiente de Luis XIV. Manteniendo así la tradicional política de los reyes de Francia de reconocer a los descendientes de Felipe V su lugar dentro de la Familia Borbón, recordemos a este respecto que Luis XVI escribía a su primo Carlos IV de España el 12-X-1789 informándole en su calidad de “Jefe de la Segunda Rama de la Casa de Francia” para depositar en sus manos una protesta solemne en la que aseguraba haber sido forzado a autorizar todos los actos posteriores al 15 de julio de 1789, y que los consideraba nulos por haberle sido arrancados por la fuerza y contrarios a su autoridad Real (P. van KERREBROUCK: *op.cit.* pp. 238-239). Sobre el tema de las relaciones entre los Borbones de Francia y España y sus renunciaciones de derechos al trono ver Charles GIRAUD: *Le Traité d'Utrecht*, Paris, 1847; Antoine BLANC DE SAINT-BONNET: *La légitimité*, Paris, 1873; Th. DERYSSEL: *Mémoire sur les droits de la Maison d'Anjou à la Couronne de France*, Friburgo, 1883; Edward KIRPATRICK DE CLOSEBURN: *Les renonciations des Bourbons et la succession d'Espagne*, Paris, 1907; Henri de LA PERRIERE: *Le roi légitime*, Paris, 1910; Joseph DU BOURG: *Les entrevues des princes à Frohsdorf, 1873 et 1883, la vérité et la légende*, Paris, 1910; Sixte de BOURBON-PARMA: *Le traité d'Utrecht et les lois fondamentales du royaume*, Paris, 1914; Paul WATRIN: *La tradition monarchique d'après l'ancien droit public français*, Paris, 1916; Hervé PINOTEAU: “La valeur des renonciations en droit dinastique” en *Rivista araldica*, Roma, 1960, tomo 58, pp. 338-342.; *Monarchie et avenir*, Paris, 1960; Jesús PABÓN Y SUÁREZ DE URBINA: *La otra legitimidad*, Madrid, 1965 ; E.de ROQUEFEUIL ANDUZE: “Les droits de l'ainé salique de la dynastie capétienne à la couronne de France” en *Les cahiers des cercles d'étude Chateaubriand-Bonald*, Langres, n° 3-4, 1966; Jaime del BURGO: *La Sucesión de Carlos II*, Pamplona, 1967 ; Vicente de CADENAS: “Un curioso informe sobre la colocación de los collares de las órdenes del Toisón de Oro y de la del Espíritu Santo” en *Hidalguía*, n° 85, año XV (1967), pp. 733-746 (informe del año 1752); Roland MOUSNIER: *Institutions de la France sous la monarchie absolue*, Paris, tomo I-1974, tomo II-1980; Guy AUGÉ: *Succession de France et règle de nationalité, le droit royal historique français contre l'orleanisme*, Paris, 1979; Stephane RIALS: *Le légitimisme*, Paris, 1983; Jean BARBEY, Frederic BLUCHE y Stephane RIALS: *Lois fondamentales et succession de France*, Paris, 1984. Son también interesantes los datos que sobre la concesión de la orden del Espíritu Santo a las ramas menores de la Casa de Borbón da Hervé PINOTEAU: “Deux importants documents de l'Ordre du Saint-Esprit dans d'Archivo Histórico Nacional de Madrid et une lettre de Louis XV a Ferdinand IV-III des Deux Siciles” en *Hidalguía*, año XXII (1984) números 182, pp. 129-144, y 183, pp.177-203; Frederic BLUCHE: “Lois Fondamentales” en *Dictionnaire du Grand Siècle* (dirigido por Fr. Bluche), Paris, 1990, p. 889 y Jean BARBEY: “Renonciations” en *Dictionnaire du ...*, pp 1323-1324; José María de FRANCISCO OLMOS : “La orden del Espíritu Santo en las onzas de Felipe V” en *Hidalguía*, año XLVI, n° 267, marzo-abril de 1998, pp.169-192.

que si la ley sálica era abolida en España los príncipes españoles (de la rama carlista) podrían presentarse en Francia y exigir sus derechos al trono de San Luis como descendientes de Luis XIV, que sin duda se les deberían reconocer, colocándose por delante de los de la rama de Orleans (descendientes del hermano de Luis XIV) en la sucesión a la Corona¹⁰. Quien sabe si este hecho no fue uno de los factores que hicieron al duque de Orleans apoyar la Revolución de Julio de 1830, que le terminó convirtiendo en rey de los franceses expulsando del trono a la rama mayor de los Borbones. En cualquier caso, Carlos X tenía preparada una protesta oficial contra la medida sucesoria de Fernando VII, que no llegó a enviarse por haber sido destronado y exiliado¹¹.

Mientras tanto en Madrid nació el 10 de octubre de 1830 la Infanta Isabel, ordenando Fernando VII por decreto del 13 de octubre que dicha Infanta tuviera honores de Princesa de Asturias ya que era la heredera del Trono a falta de un hijo varón; en 1831 la reina quedó de nuevo embarazada, y el 30 de enero de 1832 nació la infanta María Luisa Fernanda, quedando la sucesión de Fernando VII definitivamente ligada a sus hijas, mientras Don Carlos cifraba sus esperanzas en el apoyo de los realistas más extremistas.

A mediados de 1832 el rey enfermó gravemente en su Palacio de la Granja de San Ildefonso, y en septiembre parecía estar a las puertas de la muerte, siendo su antecámara un mar de intrigas entre los partidarios de uno y otro bando, que jugaban con la posibilidad de una guerra civil inminente y buscaban un acuerdo negociado, al que no se pudo llegar. Ante esta situación el ministro de Gracia y Justicia, Francisco Tadeo Calomarde, consiguió que el rey firmara un Codicilo derogando la Pragmática Sanción (18 de septiembre)¹², pero una inesperada mejoría en la salud del rey y la llegada a La Granja del Infante don Francisco de Paula y su esposa, Luisa Carlota, provocaron un vuelco en la situación, ya que la fuerte voluntad de la infanta napolitana le llevaron a increpar al ministro y romper con sus propias manos el documento derogatorio¹³.

Fernando VII, ya restablecido, destituyó a Calomarde, entregando el gobierno al entonces embajador en Londres, Francisco Zea Bermúdez (1 de octubre), cuya única misión era asegurar el trono para la Infanta Isabel, el día 6 de octubre el rey firma un decreto facultando a la Reina para despachar los asuntos de gobierno mientras dure su enfermedad, lo cual aprovecha el nuevo gobierno para reabrir las Universidades, cerradas desde hacía dos años, conceder una amplia amnistía y sustituir a numerosos cargos afines

¹⁰ KIRPATRICK: *op.cit.*, p. 251.

¹¹ Jean Paul GARNIER: *Charles X*, Paris, 1967, pp. 200-201, sin fecha pero probablemente de julio: "Monsieur mon Frère, je croirais manquer à mes devoirs comme Roi, comme parent de Votre Majesté, comme Chef d'un gouvernement uni à l'Espagne par une étroite alliance, si j'hésitais plus longtemps à Vous entretenir d'une question qui intéresse à la fois l'avenir de l'Espagne, la tranquillité générale de l'Europe et la grandeur de la Maison de Bourbon..."

¹² Texto en el Apéndice Documental, nº 4.

¹³ Para los problemas e intrigas internacionales sobre este tema ver Julio GORRICHIO MORENO: *Los sucesos de la Granja y el Cuerpo Diplomático*, Roma, 1967.

a don Carlos¹⁴. Meses después el rey hizo una declaración oficial (31 de diciembre) por la que anulaba cualquier documento firmado por él durante su convalecencia, aduciendo para ello abuso de poder¹⁵. El 1 de enero de 1833 se publican las Actas y Dictámenes de las Cortes de 1789¹⁶ y se decide convocar Cortes para jurar como heredera a la Infanta Isabel, y el 4 de enero el monarca vuelve a despachar los asuntos de Gobierno¹⁷, siendo su principal objetivo convocar Cortes para que juraran a “mi augusta hija primogénita, la señora infanta María Luisa Isabel, como princesa heredera de estos reinos”. El rey ordena salir de España hacia Portugal a su hermano Carlos de forma perentoria (13 de marzo), y convoca las Cortes (4 de abril), celebrándose el acto de juramento de la Princesa en la Iglesia de San Jerónimo el Real de Madrid el 20 de junio de 1833¹⁸.

Con este acto Fernando VII parecía haber terminado con el problema sucesorio, pero no fue así, el Infante Don Carlos se negó a jurar a su sobrina¹⁹, lo mismo que muchos miembros del clero y la nobleza, y muchos países tampoco reconocieron formalmente la nueva sucesión, por ejemplo Nápoles, Cerdeña, Austria, Prusia, Rusia y la Santa Sede, en Portugal (sumido en la guerra civil) había partidarios de ambos bandos, lo mismo que en el Reino Unido (aunque la Cámara de los Comunes apoyaba el cambio dinástico), mientras la Francia de Luis Felipe de Orleans era firme partidaria de los derechos de la Princesa Isabel, ya que el monarca francés aspiraba a casarla con uno de sus hijos, como puede verse un gran conflicto nacional e internacional se desencadenaría a la muerte de Fernando VII (29 de septiembre de 1833)²⁰.

4. LA ÚLTIMA ACUÑACIÓN DE FERNANDO VII

Todos estos hechos políticos llevaron a que durante el año 1833 se tomara una medida propagandística o de “imagen” desde el gobierno, como fue la modificación

¹⁴ Una de las más llamativas sustituciones fue el nombramiento de Manuel Llauder como Capitán General de Cataluña en sustitución del muy impopular y reaccionario Conde de España (11 de diciembre de 1832), que fue acogido en Cataluña con enorme alborozo.

¹⁵ Texto en el Apéndice Documental, nº 6.

¹⁶ Texto del Acuerdo sobre el tema del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1832 en el Apéndice Documental, nº 5. Certificación y Texto completo de todo lo ocurrido en las Cortes de 1789 realizada por el Notario Mayor de los Reinos, Francisco Fernández del Pino, en MIRAFLORES, Marqués de (Manuel Pando y Fernández de Pinedo): *Memorias para escribir la historia contemporánea de los siete primeros años del reinado de Isabel II*, Madrid 1843-1844, documento nº 2 del Apéndice.

¹⁷ Aunque ese mismo día decretaba que “Quiero que asista (al despacho de los asuntos de gobierno) mi muy cara y amada esposa, para la más completa instrucción de los negocios, cuya dirección ha llevado, y para dar esta prueba más de mi satisfacción por el celo y sabiduría con que ha desempeñado mi soberana confianza”.

¹⁸ El Ceremonial y actos del Juramento en Modesto LAFUENTE: *Historia General de España*. Madrid, 1866, tomo XXIX, Apéndice I, pp.467-474.

¹⁹ Texto en el Apéndice Documental, nº 7.

²⁰ En esa fecha se abrió el testamento del rey, fechado en Aranjuez el 12 de junio de 1830, donde se ordenaba que si los hijos del rey fueran menores de edad, la reina viuda doña María Cristina de Borbón sería su tutora y curadora, asimismo si el heredero no tuviera 18 años, y hasta que cumpliera esa edad, se nombraba a la reina María Cristina “regenta y gobernadora de toda la Monarquía, para que por sí sola la gobierne y

del diseño de la principal pieza monetaria de la economía española, el Duro de plata, es decir la pieza de 20 reales de vellón.

En esta moneda se iba a intentar hacer un “gesto” conciliatorio hacia los sectores políticos que apoyaban la sucesión isabelina, por una parte los más moderados entre los llamados “realistas” (o absolutistas) y también hacia los hasta entonces perseguidos los liberales, algo muy complicado pero que era inevitable en estos momentos de crisis, ya que mientras los que apoyaban a don Carlos formaba un bloque sólido y homogéneo en lo ideológico (los llamados realistas puros o exaltados), el bloque isabelino lo formaban los que entonces estaban en el poder (realistas moderados y jovellanistas) y los perseguidos hasta entonces (liberales moderados y exaltados o progresistas, estos últimos muy descontentos, ya que querían acelerar los cambios), cuyo colaboración era bastante complicada por sus alejados puntos de vista políticos, ya que sólo les unía la defensa de los derechos de doña Isabel y sobre todo el deseo de parar a los carlistas.

Políticamente podemos ver este intento reformista moderado en el Manifiesto que firmado por la Reina Gobernadora el 4 de octubre de 1833 redactó Francisco Zea Bermúdez²¹, en él se buscaba responder al manifiesto de Abrantes de 1 de octubre de 1833, donde don Carlos proclamaba la justicia de su causa y se declaraba rey de España²². Doña María Cristina empieza prometiendo no admitir “innovaciones peligrosas” y aseguraba que el primer cuidado de su gobierno sería mantener “la religión inmaculada que profesamos, su doctrina, sus templos y sus ministros”, así como “conservar intacto el depósito de la autoridad que se me ha confiado”, todo lo cual buscaba garantizar el apoyo de los realistas moderados, para luego afirmar que era su voluntad efectuar “reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo” aplicándose “al fomento de todos los orígenes de la riqueza”, siendo este texto el de los reformistas ilustrados del XVIII, defendido por Jovellanos y ahora por su heredero político, Zea Bermúdez, que se inclinaba hacia una tecnocracia burocrática que, sin cambios ni traumas políticos, proyectara el progreso material del país; era una promesa de cambio que atrajo a los liberales a la colaboración con el gobierno, de hecho varios ministros eran de esta tendencia política, como Javier de Burgos y el general Zarco del Valle, de hecho Javier de Burgos haría de puente ideológico hacia el nuevo gobierno, ya específicamente liberal, que pasará a presidir Martínez de la Rosa en enero de 1834, con el encargo de redactar el llamado *Estatuto Real* (10 de abril de 1834), primer paso para el establecimiento de un gobierno plenamente constitucional en España²³.

Si hemos comentado la importancia simbólica de la moneda en el plano propagandístico y simbólico, y su estrecha relación con los acontecimientos políticos no

rija”, nombrando para que le asesore un Consejo de gobierno. Ver cláusulas del testamento y los nombrados para el Consejo en LAFUENTE: *op.cit.*, pp.175-180.

²¹ Texto en el Apéndice Documental, nº 10.

²² Texto en el Apéndice Documental, nº 9, junto con otros documentos sobre el mismo tema.

²³ Vicente PALACIO ATARD: *La España del siglo XIX 1808-1898*, Madrid, 1978, pp. 169-171.

es de extrañar el nuevo diseño de la pieza de plata de Fernando VII en 1833, en ellos se van a plasmar los ideales expresados en el Manifiesto de 4 de octubre de 1833, adelantándose a una publicación expresa que por su trayectoria política no podía hacerse durante la vida del rey.

De esta manera la nueva pieza nos muestra esos deseos de cambios tranquilos y controlados desde el poder, aunque manteniendo intacta la autoridad real y la religión, pero sin cerrar la puerta a reformas administrativas dirigidas a mejorar el funcionamiento burocrático y el nivel de vida de la población.

— Retrato del Rey: Se abandona el retrato heroico e idealizado de 1814, es verdad que no se vuelve al muy realista del período liberal, que no era del agrado del monarca, pero se hace un esfuerzo para combinar un necesario realismo, donde el rey aparece con un aspecto cercano a la realidad en edad y compleción, con la imagen heroica tradicional del soberano, manteniéndose la corona de laurel²⁴.

— Leyenda: No hay cambios en el texto, pero sí en la forma y son importantes, ya que se abandona el uso del latín, ligado a los períodos anteriores y al absolutismo, por el uso del castellano (propio de las piezas del Trienio Liberal)²⁵ y que marcaba al menos una tendencia para el futuro. El texto es “Fernando 7º Por la G(racia) de Dios, Rey de España y de las Indias”, se mantiene la legitimación divina del poder así como la indicación de soberanía sobre los territorios americanos, la mayoría de los cuales se había perdido hacia tiempo, del mismo modo llama la atención el uso singular de Rey de España, algo insólito ya que la traducción del clásico *Hispaniarum Rex* es Rey de las Españas, título utilizado en las monedas del Trienio Liberal (recordemos que el título oficial de Fernando VII en este período fue Fernando VII por la Gracia de Dios y la Constitución política de la Monarquía española, Rey de las Españas) y luego en las de Isabel II desde 1836 hasta 1868. En el canto se mantiene la frase: Dios es el Rey de los Reyes.

— Tipo de Reverso: Se mantiene para la plata el escudo cuartelado de Castilla-León con la granada en punta y en el centro el escusón de Borbón-Anjou que desde

²⁴ El diseño de este retrato no se hizo expresamente para esta moneda, ya que lo encontramos en medallas de la segunda mitad de los años 20 realizadas por Mariano González Sepúlveda, que desde 1823 era Grabador General encargado de la Dirección del Departamento de Grabado y Máquinas de la Casa de la Moneda de Madrid (puesto que mantuvo hasta su muerte en 1842); por ejemplo la del Premio al mérito en las artes (1827) de la Exposición Pública de Madrid, ver María RUIZ TRAPERO y otros: *Catálogo de la Colección de Medallas del Patrimonio Nacional*, tomo I, Madrid, 2003, medalla nº 514. Hay que recordar que Sepúlveda había viajado a París a principios del siglo XIX y trajo numerosas novedades mecánicas para instalar en Madrid (como el método Droz de multiplicación de troqueles), pero hasta 1833 no pudo establecer la acuñación de monedas con la prensa de volante “con virola por el sistema de genbembre” (como se dice en una medalla realizada para conmemorar este acto), siendo una de las primeras acuñaciones la moneda que estamos comentado, ver Marina CANO CUESTA: *Catálogo de Medallas Españolas del Museo Nacional del Prado*, Madrid, 2005, pp.231-234.

²⁵ En general el abandono del latín por el uso de las lenguas vernáculas en las leyendas monetarias es algo propio de todas las revoluciones liberales desde época de la Revolución Francesa, recordemos que las monedas realizadas durante el reinado constitucional de Luis XVI llevaban las leyendas en francés y fueron el modelo a seguir en toda Europa, más datos en José María de FRANCISCO OLMOS: *La Moneda de la Revolución Francesa. Documento económico y medio de propaganda político*, Madrid, 2000.

época de Felipe V era considerado el escudo resumido de España (en comparación con las Grandes Armas de la Monarquía que solían aparecer en las piezas de oro), siendo su forma la propia de las monedas de plata realizadas en la Península (ya que en las monedas realizadas en América era flanqueado por las Columnas de Hércules, que durante el Trienio Liberal se ordenó se colocaran en las piezas peninsulares). La única novedad significativa en este diseño es que se rodea por el Collar de la Orden del Toisón de Oro, la principal orden dinástica, que normalmente se había reservado su uso para las monedas de oro.

— Signo de Valor: Las monedas de plata marcaban su valor tradicionalmente por el número de Reales de plata que contenían, siendo la pieza mayor el famoso Real de a Ocho, conocido también como Duro (Peso, Peso Fuerte). Ahora bien, al existir tres denominaciones distintas de valor facial para las piezas de oro (escudos), plata (reales de plata) y vellón (maravedíes) las cuentas y su uso por el público eran difíciles de hacer ya que había que realizar la operación de llevar el valor oficial de todas estas piezas a una sola unidad de cuenta para poderlas sumar. Esta unidad general de cuenta era desde finales del siglo XVII el llamado Real de vellón, cuyo valor era el de 34 maravedíes de vellón²⁶. La primera vez que apareció como valor facial en las monedas fue durante el conflictivo reinado de José Bonaparte, y fue retomado en época del Trienio Liberal como un signo de liberalismo y acercamiento al pueblo, de esta manera la mayor pieza del sistema, la Onza de oro de 8 escudos tenía un valor de 320 reales de vellón (y el más popular Doblón de 2 escudos el de 80 reales de vellón); mientras el Real de a Ocho de plata se cambiaba por 20 reales de vellón²⁷. Este signo de valor se colocaba a derecha e izquierda del escudo (20 - R^s).

— Marcas Técnicas, se colocan en la leyenda de reverso, bajo el escudo y en sentido contrario a la leyenda principal, para que puedan ser identificadas rápidamente. Sólo aparecen la marca de la Casa de la Moneda de Madrid (M coronada) y las siglas D.G.²⁸, que corresponden a José Duro Garcés, nombrado en 1833 ensayador primero de la casa de la Moneda de Madrid, siendo destinado como ensayador

²⁶ En los Libros de cuentas y cambios de esta época, como el *Arte útil y compendioso para facilitar el método de las cuentas de compras, ventas, censos, alcabalas, pesos, medidas y reducciones de monedas, compuesto por el Maestro Antonio Rodríguez, Profesor de Aritmética de la universidad de Salamanca; y añadido por Don Pedro Enguera*, Valladolid, Imprenta de la viuda de Roldán, 1839, se dice que en España existen cuatro especies de Reales: El Real de vellón, vale 34 maravedises de vellón ó 8 y medio cuartos (el cuarto valía 4 mrs.), es la moneda de más nombre en toda especie de compras y ventas; El Real de plata provincial, que vale doble del real de vellón; El Real de plata antiguo, que es la moneda que se usa en el comercio extranjero, vale 16 cuartos, ó 34 maravedises de plata antiguos, ó 64 de vellón; y El Real de plata mejicano, que es la moneda que se usa en el comercio de América, donde cuentan 8 de estos reales por un Peso, vale 2 y medio reales de vellón, 21 y 1/4 cuartos, ó 85 maravedises de vellón..

²⁷ Por cierto, otro nombre muy popular y no oficializado en las piezas era el de Peseta, moneda de plata con valor de 4 reales de vellón, por lo cual en cada Real de a Ocho había 5 Pesetas, y dado que a esta pieza se la conocía también como Duro podemos entender la tradicional identificación que hasta finales del siglo XX ha habido entre Duro y 5 pesetas.

²⁸ Su identificación ha sido objeto de distintas discusiones, para los diversos puntos de vista ver Josep PELLICER I BRU: *Glosario de maestros de ceca y ensayadores, siglos XIII-XX*, Madrid, 1997, pp.166-174.

en el Real Departamento de Grabado²⁹, de donde salió la moneda de prueba que estamos comentando. Por último la fecha de la emisión de la pieza, 1833, se coloca en el anverso, bajo el retrato del rey.

El uso del retrato del soberano realizado por Mariano González Sepúlveda en 1827 muestra la urgencia del gobierno por disponer de las nuevas monedas, pero aún así no llegaron a circular, posiblemente por terminarse durante la última enfermedad del rey, pero en cualquier caso y como evidencia de que la nueva simbología era la deseada por el gobierno, hay que decir que estos mismos tipos (cambiando el retrato del monarca) y leyendas serán los utilizados oficialmente en las primeras acuñaciones de doña Isabel II³⁰, lo que demuestra su importancia política y que no fueron simplemente una prueba técnica, sino un verdadero intento de adelantarse a los acontecimientos políticos y reafirmar la postura del gobierno ante la crisis que todos esperaban que estallara a la muerte de Fernando VII.



Figura nº 9: Duro de plata con valor de 20 reales de vellón (Madrid, 1833).

Del mismo modo, el Pretendiente Don Carlos, también ordenó acuñar moneda a su nombre, y fiel a sus principios ideológicos lo hizo siguiendo el modelo puramente absolutista de épocas anteriores, es decir como las monedas del período anterior a la Guerra de la Independencia y de Fernando VII de 1814-1820 y 1823-1833, quedando de este modo plasmado documentalmente en la impronta monetaria las bases políticas de los bandos en disputa, los carlistas y los isabelinos o cristinos.

Para terminar decir que la situación política y militar siguió degradándose y en agosto de 1836 los sargentos del Palacio de la Granja se amotinaron y obligaron a la Reina Gobernadora a poner en vigor la Constitución de 1812 (13 de agosto) y a convocar Cortes Extraordinarias. Esta nueva situación política llevó por supuesto a un

²⁹ José Duro Garcés fue nombrado Ensayador mayor el 29 de octubre de 1850, Ensayador mayor del Reino el 29 de octubre de 1851, y falleció el 30 de agosto de 1855.

³⁰ Cuya solemne Proclamación como reina tuvo lugar el 24 de octubre de 1833.



Figura nº 10: Duro de plata con valor de 20 reales de vellón (Madrid, 1834).

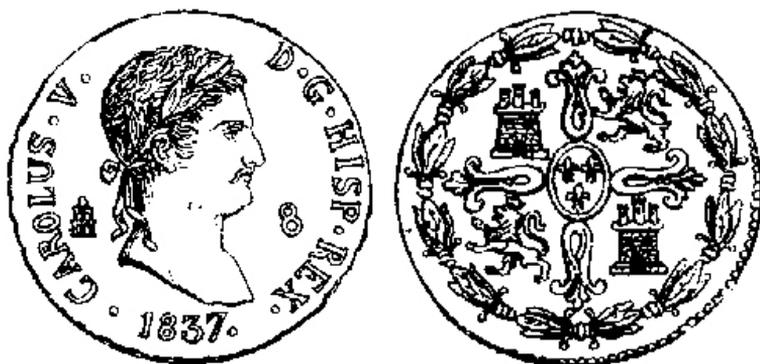


Figura nº 11: Pieza de 8 maravedíes (Segovia, 1837).

cambio en los tipos y leyendas de la moneda, así por orden de 28 de octubre de 1836 y decreto ley de 30 de noviembre de 1836 se modificaban las leyendas, ahora se toman las que se aprobaron en época del Trienio Liberal, el Decreto decía lo siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las variaciones que convendría hacer en la acuñación de la moneda, adaptables al régimen constitucional, han aprobado: La moneda se acuñará con los mismos tipos, tamaños y contornos que se hace en la actualidad, poniendo en el anverso Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución y en el reverso Reina de las Españas; y en el canto de las de a veinte reales Ley, Patria, Rey, conservando las estrias de las monedas menudas.

Como puede verse la referencia política es el período constitucional del Trienio Liberal, se vuelve al concepto plural de las Españas y se suprime la referencia a las

Indias, ya independientes, siendo este modelo de leyenda el que se seguirá prácticamente en todas las acuñaciones posteriores, es también de destacar la nueva leyenda del canto, que fija la nueva jerarquía de valores: Ley (entiéndase la ley de leyes, la Constitución), Patria (Nación) y Rey, claramente influido por el de las monedas realizadas en la época de la monarquía constitucional de Luis XVI (Nación, Ley y Rey)³¹.



Figura nº 12: Duro de plata con valor de 20 reales de vellón (Madrid, 1848).

5. APÉNDICE DOCUMENTAL

1. Auto Acordado (Madrid, 10 de mayo de 1713). Nuevo Reglamento sobre la sucesión de estos Reynos (*Novísima Recopilación de la Leyes de España*, Madrid, 1805, Libro III, Título I, Ley V).

D. Felipe V, en Madrid a 10 de mayo de 1713.

Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarían a favor de la causa pública y bien universal de mis Reynos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesión de esta Monarquía, por el qual, a fin de conservar en ella la agnación rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen do mejor grado y línea; para la mayor satisfacción y seguridad de mi resolución en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis Reynos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros e irrefragables fundamentos que no me duda para la resolución; y que para aclarar la regla mas conveniente a lo interior de mi propia Familia y descendencia, podría pasar como primero y principal interesado y

³¹ Más datos sobre los tipos y leyendas de las monedas constitucionales de Luis XVI en FRANCISCO OLMOS: *La moneda de la Revolución Francesa...*, *op.cit.*, y sobre el resto de acuñaciones de Isabel II en José María de FRANCISCO OLMOS: “Propaganda política en la moneda de los Borbones (1700-1868)”, en *VI Jornadas Científicas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Madrid, 2007.

dueño a disponer su establecimiento: quise oír el dictamen del Consejo, por la qual satisfacción que me debe el zelo, amor, verdad y sabiduría que este como en todos tiempos ha manifestado; a cuyo fin le remití la consulta de Estado, ordenándole, que antes oyese a mi Fiscal: y habiéndola visto, y oidole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo se conformó con el de Estado; y siendo el dictamen de ambos Consejos, que para la mayor validación y firmeza, y para la universal aceptación concurriese el Reyno al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Cortes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordené a las Ciudades y Villas de voto en Cortes, remitiesen a ellos sus poderes bastantes, para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente a la causa pública; y remitidos por las Ciudades y dados por esta y otras Villas los poderes a sus Diputados, enterados de las consultas de ambos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan a la causa pública, me pidieron, pasase a establecer por ley fundamental de la sucesión de estos Reynos el referido nuevo reglamento con derogación de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien, mando, que de aquí adelante la sucesión de estos Reynos y todos sus agregados y que a ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente.

Que por fin de mis días suceda en esta Corona el Príncipe le Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varón legítimo y sus hijos y descendientes varones legítimos y por línea recta legítima nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por el orden de primogenitura y derecho de representación conforme a la ley de Toro: y a falta del hijo mayor del Príncipe, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la orden expresada, suceda el hijo segundo varón legítimo del Príncipe y sus descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura y reglas de representación sin diferencia alguna: y a falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Príncipe suceda el hijo tercero y cuarto, y los demás que tuviere legítimos, y sus hijos y descendientes varones de varones, asimismo legítimos y por línea recta legítima, y nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma orden hasta extinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos: observando siempre el rigor de la agnación, y el orden de primogenitura con el derecho de representación, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores a las posteriores: y a falta de toda la descendencia varonil, y líneas rectas de varón en varón del Príncipe, suceda en estos Reynos y Corona el Infante Felipe, mio muy amado hijo, y a falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo orden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del Príncipe. sin diferencia alguna: y a falta del Infante y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y orden de mayoría y representación, los demás hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando puntualmente en ellos la riguro-

sa agnación, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores a las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas. Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante, y demás hijos y descendientes míos legítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varón agnado legítimo descendiente mío, en quien pueda recaer la Corona según los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija o hijas del último reynante varón agnado mío en quien feneciese la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una después de la otra, y prefiriendo la mayor a la en menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por línea recta y legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observándose entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representación, con prelación de las líneas anteriores a las posteriores, en conformidad de las leyes de estos Reynos; siendo mi voluntad que en la hija mayor, o descendiente suyo que por su premerencia entrare en la sucesión de esta Monarquía, se vuelva a suscitar, como en cabeza de línea, la agnación rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los descendientes legítimos de ellos; de manera que después de los días de la dicha hija mayor, o descendiente suyo reynante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, el uno después del otro, y prefiriendo el mayor al menor y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representación prelación de líneas, y reglas de agnación rigurosa que se ha dicho y queda establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demás hijos míos; y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reynante varón agnado mío, y en las demás hijas que tuviere pues sucediendo qualesquiera de ellas por su orden en la Corona, o descendiente suyo por su premerencia, se ha de volver a suscitar la agnación rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo matrimonio, y los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima nacidos en constante legítimo matrimonio; debiéndose arreglar la sucesión en dichos hijos y descendientes varones de varones de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que estén totalmente acabadas todas las líneas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnación. Y en caso que el dicho último reynante varón agnado mío no tuviera hijas nacidas en constante legítimo matrimonio, ni descendientes legítimos y por línea legítima, suceda en dichos Reynos la hermana o hermanas que tuviere descendientes mías legítimas y por línea legítima, nacidas en constante legítimo matrimonio, la una después a la otra, prefiriendo la mayor a la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, prelación de líneas y derechos de representación según las leyes de estos Reynos, en la misma conformidad prevenida en la sucesión de las hijas del dicho último reynante; debiéndose igualmente suscitar la agnación rigurosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, o descendiente suyo que por su premerencia entrara en la sucesión de la Monarquía, nacidos en constante legít-

mo matrimonio, y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio que deberán suceder en la misma orden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reynante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnación. Y no teniendo el último reynante hermana o hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mío legítimo y por la línea legítima, que fuere *proximior* y mas cercano pariente del dicho último reynante, o sea varón o sea hembra, y sus hijos y descendientes legítimos y legítimo y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden y reglas que vienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reynante: y en dicho pariente mas cercano varón o hembra, que entrara a suceder, se ha de suscitar también la agnación rigurosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder en la misma orden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas. Y caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho último reynante, varones o hembras descendientes de mis hijos y míos, legítimos y por línea legítima, sucedan a la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una después de la otra, prefiriendo la mayor a la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y por línea legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representación con Prelación de las líneas anteriores a las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras: y es tambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, o descendientes suyos que por su premoriencia entraron en la sucesión de la Monarquía, se suscite de la misma manera la agnación rigurosa entre los hijos varones de los que entraron a reynar, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, que deberá suceder por la misma orden y reglas provenidas en los casos antecedentes, hasta que estén acabados todos los varones de varones, y fallecidas totalmente las líneas masculinas: y se ha de observar lo mismo en todas y, en quantas veces, durante mi descendencia legítima y por línea legítima, viniere el caso de entrar hembra, o varón de hembra, en la sucesión de esta Monarquía, por ser mi Real intención de que, en quanto se pueda, vaya y corra dicha sucesión por las reglas de la agnación rigurosa. Y en el caso de faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mía legítima de varones y hembras nacidos en constante legítimo matrimonio, de manera que no haya varón ni hembra descendiente mío legítimo y por líneas legítimas, que pueda venir a la sucesión de esta Monarquía; es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera entre en la dicha sucesión la Casa de Saboya, según como está declarado, y tengo prevenido en la ley últimamente promulgada a que me remito. Y quiero y mando, que la sucesión de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada; estableciendo esta por ley

fundamental de la sucesión de estos Reynos, sus agregados y que a ellos se agregaren, sin embargo de la ley de la Partida, y de otras qualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, u otras qualesquiera disposiciones de los Reyes mis predecesores que hubiere en contrario; las quales derogo y anulo en todo lo que fueron contrarias a esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demás; que así es mi voluntad. (aut. 5. tít. 7. lib.5. R).

2. Constitución de 1812. Capítulo II: De la Sucesión a la Corona (Pedro FARIAS GARCIA: *Breve Historia Constitucional de España 1808-1978*, Madrid, 1981)

Art. 174. El Reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado superior.

Art. 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179 - El Rey de las Españas es el señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del señor Don Fernando VII de Borbón sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: a falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Art. 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183 Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Art. 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el gobierno.

3. Pragmática Sanción de 29 de marzo de 1830 (pone en vigor la de 1789) (*Decretos Del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales Ordenes, Resoluciones y*

Reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho universal y consejos de S.M. desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1830. Tomo Decimoquinto. Madrid, Imprenta Real, 1831. pp. 112-6.) Pragmática-Sanción para la observancia perpetua de la Ley segunda, título quince, partida segunda, que establece la sucesión regular en la Corona de España.

Don Fernando séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menoría, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc.

A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes, y Ilanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y a otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí en adelante, y a cada uno y cualesquiera de vos, SABED:

Que en las Cortes que se celebraron en mi Palacio de Buen Retiro el año de mil setecientos ochenta y nueve se trató a propuesta del Rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las Leyes del Reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la Corona de España con preferencia de mayor a menor y de varón a hembra, dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por mas de setecientos años había reportado esta Monarquía, así como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron a la reforma decretada por el Auto Acordado de diez de Mayo de mil setecientos trece, elevaron a sus Reales manos una petición con fecha de treinta de Setiembre del referido año de mil setecientos ochenta y nueve, haciendo mérito de las grandas utilidades que habían venido al Reino, ya antes, ya particularmente después de la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, por el orden de suceder señalado en la Ley segunda, título quince, partida segunda, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado Auto Acordado, tuviese a bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesión de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada Ley, como siempre se había observado y guardado, publicándose Pragmática-Sanción como Ley hecha y formada en Cortes, por al cual constase esta resolución, y la derogación de dicho Auto Acordado. A esta petición se dignó el Rey mi augusto Padre resolver, como lo pedía el Reino, decretando a la consulta con que la Junta de Asistentes a Cortes, Gobernador y Ministros de mi Real Cámara de Castilla acompañaron la petición de las Cortes: “Que había tomado la resolución correspondiente a la citada súplica;” pero mandado que por entonces se guardase el mayor secreto

por convenir así a su servicio, y en el decreto a que se refiere: “Que mandaba a los de su Consejo expedir la Pragmática-Sanción que en tales casos se acostumbra.” Para en su caso pasaron las Cortes a la vía reservada copia certificada de la citada súplica y demás concerniente a ella por conducto de su Presidente Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo; y se publicó todo en las Cortes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa aquellos años, y las que experimentó después la Península, no permitieron la ejecución de estos importantes designios, que requerían días más serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen orden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; después de haber examinado este grave negocio, y oído el dictamen de Ministros zelosos de mi servicio y del bien público, por mi Real decreto dirigido al mi Consejo en veinte y seis de presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la petición original, de lo resuelto a ella por el Rey mi muy querido Padre, y de la certificación de los Escribanos mayores de Cortes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente Ley y Pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi Consejo Pleno, con asistencia de mis dos Fiscales, y oídos in voce, en el día veinte y siete de este mismo mes, acordó su cumplimiento y expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-Sanción como hecha y promulgada en Cortes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpetuamente el literal contenido de la Ley segunda, título quince, partida segunda, según la petición de las Cortes celebradas en mi Palacio de Buen Retiro en el año de mil setecientos ochenta y nueve que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

[Texto integro de la Ley segunda, título quince, partida segunda: *Como el hijo mayor ha adelantamiento e mayoría sobre los otros hermanos*].

Mayoría en nascer primero, es muy grand señal de amor que muestra Dios a los hijos de los Reyes, a aquellos que el la da entre los otros sus hermanos, que nascen despues del. Ca aquel a quien esta honrra quiere fazer bien da a entender que lo adelanta, e lo pone sobre los otros, porque le deven obedescer, e guardar, assi como a padre, e a Señor. E que esto sea verdad, pruevase por tres razones. La primera naturalmente. La segunda por ley. La tercera por costumbre. Ca segun natura, pues que el padre, e la madre, cobdician aver linaje que herede lo suyo, aquel que primero nasce, e llega mas ayna para cumplir lo que dessean ellos, aquel por derecho deve ser mas amado dellos: e lo ha de aver. E segun ley se prueva, por lo que dixo nuestro Señor Dios, a Abraham quando le mando (como provandole) que tomasse su hijo Ysaac el primero: que mucho amava, e le degollasse por amor del. E esto le dixo por dos razones. La una, porque aquel era el hijo que mas amava, assi como assi mesmo, por lo que de suso diximos. La otra, porque Dios le avia escogido por santo, quando quiso que nasciesse primero, e por esso le mando, que de aquel le fiziesse sacrificio. Ca segund el dixo a Moysen, en la vieja ley, todo masculino que nasciesse primeramente, seria llamado cosa sancta de Dios. E que los hermanos le deven tener en lugar de padre se muestra, porque el ha mas dias que ellos, e vino primero al mundo. E que le han de obedescer como a Señor: se prueva por las palabras, que

dixo Ysac, a Iacob su fiijo, quando le dio la bendicion, cuydando que era el mayor: tu seras señor de tus hermanos e ante ti se encorvaran los fijos de tu madre. E aquel que bendixeres sera bendito, e aquel que maldixeres caerle ha maldicion. Onde, por todas estas palabras, se da a entender, que el fiijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, assi como padre, e Señor, a que ellos en aquel lugar le deven tener. Otrosi segun antigua costumbre: como quier que los padres, comunalmente, avian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo oviesse todo, mas que cada uno dellos oviesse su parte. Pero con todo esso, los omes sabios, e entendidos catando el pro comunal de todos, e conociendo que esta particion, non se podria fazer en los reynos, que destruydos non fuessen, segun nuestro Señor Iesu Christo dixo que todo reyno partido seria estragado, touieron por derecho que el señorío del reyno, non lo oviesse si non el fiijo mayor, despues de la muerte de su padre. E esto usaron siempre, en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorío ovieron por linaje: e mayormente en España. E por escusar muchos males que acaescieron, e podrian aun ser fechos, pusieron que el Señorío del Reyno heredassen siempre aquellos, que viniessen por la linea derecha. E por ende establescieron, que si fiijo varon, y non oviesse, la fiija mayor heredasse el reyno. E aun mandaron, que si el fiijo mayor muriesse, ante que heredasse, si dexasse fiijo o fiija, que oviesse de su muger legitima, que aquel, o aquella lo oviesse, e non otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen, deve heredar el reyno, el mas propinco pariente, que oviesse, seyendo ome para ello: non aviendo fecho cosa, porque lo deviesse perder. Onde todas estas cosas es el pueblo tenuto de lo guardar, ca de otra guisa non podria el Rey ser complidamente guardado, si ellos assi non guardassen el reyno. E por ende, qualquier que contra esto fiziesse faria traycion conocida, e deve aver tal pena, como de suso es dicha, de aquellos que desconocen Señorío al Rey.

Y por tanto os mando a todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley y Pragmática-Sanción en todo y por todo según y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaración alguna mas que esta, que ha tener su puntual ejecución desde el día que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Palacio a veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta.

YO EL REY

Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef María Puig.= D. Francisco Marin.= D. Josef Hevia y Noriega.= D. Francisco Javier Adell.= D. Josef Cavanilles.= registrada: D. Salvador María Granés.= Teniente Canciller Mayor: D. Salvador María Granés.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta ante las puertas del Real Palacio frente del balcón principal del REY nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suárez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramón de Vicente Ezpeleta, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sanción antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara de los que en él residen.= D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche. (Gaceta de Madrid, sábado 3 de abril de 1830)

4. Derogación de la Pragmática Sanción (18 de septiembre de 1832, Archivo General del Palacio Real de Madrid, publicado por Rafael Montes Gutiérrez: *La cuestión sucesoria de Fernando VII. Documento de Calomarde*, formato digital en Contraclave)

D. Francisco Tadeo de Calomarde Consejero de Estado Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario Mayor de los Reynos.

Certifico que estando en el Consejo de Ministros hoy diez y ocho del mes de septiembre al medio día bajó el Sr. Conde de Alcudia primer secretario interino de Estado y del Despacho del cuarto en que se halla el Rey Nuestro Señor Don Fernando Séptimo en el Palacio de este Real Sitio y me comunicó la orden verbal de S. M. Para que me presentase a su Real Persona como efectivamente hice y hallándose en la misma alcoba la Reina Nuestra Señora me previno S. M. El Rey que estendiese inmediatamente un Decreto concebido en los términos siguientes.

“Queriendo que se conserve inalterable la tranquilidad y buen orden en la Nación Española a quien tanto amo, sin perdonar para ello sacrificio alguno vengo en derogar la Pragmática Sanción en fuerza de Ley decretada por mi Augusto Padre a petición de las Cortes del año mil setecientos ochenta y nueve y mandada publicar por mi para la observancia perpetua de la ley segunda titulo quince partida segunda que establece la sucesión regular en la Corona de España, siendo mi voluntad que este Real Decreto se conserve reservado en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia sin darle publicidad y sin ejecución hasta el instante de mi fallecimiento, revocando lo que contra esto dispongo en el testamento cerrado. Tendrase entendido en mi Consejo y Cámara para su cumplimiento”.

Al mismo tiempo me previno S. M. Que con este decreto así estendido volviese a su cuarto a las seis de la tarde en compañía de los demás Secretarios del Despacho existentes en el sitio que lo son el Conde de Salazar, D. Luis Lopez de Ballesteros y el Conde de la Alcudia; y habiendo cumplido esta soberana resolución fuimos introducidos en la pieza en que se halla la cama de S. M. A cuya inmediatez se encontraba la Reyna Nuestra Señora y leído en alta voz el Decreto inserto como me lo ordenó el Rey Nuestro Señor, firmó de su Real mano en la forma siguiente = Fernando = Esta

rubricado. Acto continuo y después de haber salido de la indicada pieza habitación de S. M. Puse la fecha en el citado Real Decreto en San Ildefonso a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos treinta y dos, a las siete de la noche y cinco minutos = Al Decano del Consejo. Y para que siempre conste en la misma fecha.
Francisco Tadeo de Calomarde

5. Acta del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1832 (Archivo de la Presidencia del Gobierno. Libros de Actas del Consejo de Ministros, Sesión del 5 de diciembre de 1832, Alfonso BULLÓN DE MENDOZA: *Las guerras carlistas en sus documentos*, Madrid, 1998).

Sesión del 5 de Diciembre de 1832, presidida por la Reina Nuestra Señora. Asistieron los Secretarios del Despacho de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, Marina y el Secretario. Fueron introducidos al Cuarto de la Reina Nuestra Señora y tomando su Real beneplácito, se procedió a la lectura del acta anterior de 2 del corriente que quedó aprobada.

[...] El ministro de Gracia y Justicia después de hacerse cargo de cuanto expuso el de Estado y de manifestar que no venía preparado para esta discusión por ignorar que debía tratarse en el Consejo de este día, hizo presente que en su opinión el modo más eficaz y solemne para consolidar la sucesión directa, sería la convocación a Cortes para tratar de este asunto, y Jurar a la Augusta Infanta como heredera inmediata a la Corona, en la misma forma que es uso y costumbre en estos Reinos, y tuvo efecto siendo Príncipes los Sres. Reyes D. Carlos IV y Fernando VII. Dijo que de esta manera se concluirían para siempre las objeciones que se hacen a la ley del año de 1789 que en su concepto adolece en efecto de varias nulidades, siendo la más notable la insuficiencia de los poderes de los Procuradores de los Reinos y sobre todo la falta de publicación de la misma ley, cuyo requisito era indispensable para su observancia. Por todas estas razones concluyó que la publicación de las actas de las Cortes del año 1789 producirían el efecto contrario que se apetece, y que S.M. en lugar de apoyar el derecho de su Augusta hija Primogénita con estos antecedentes, cuando menos dudosos, debía en su dictamen convocar las Cortes como única medida capaz de asegurar la sucesión directa y restablecer a su entera fuerza y vigor la ley de Partida que se intentó derogar por el Señor Don Felipe V.

El ministro de Estado después de manifestar al de Gracia y Justicia que no podía ignorar el importante asunto que se iba a tomar en consideración por haber quedado pendiente en el Consejo anterior de 2 del corriente hizo presente que estaba de acuerdo en la necesidad de asegurar sólidamente el derecho de la Augusta Infanta, y que a este fin si fuese indispensable se podrían convocar las Cortes; pero que antes de adoptarse esta medida, que considera peligrosa en las actuales circunstancias, convendría ilustrar la opinión pública mandándose imprimir de Real orden las actas de las Cortes del año de 1789, cuyos acuerdos sancionados por el Sr. D. Carlos IV y publicados por el Sr. D. Fernando VII considera con fuerza de Ley.

El ministro de Hacienda tomando en consideración lo manifestado por los Secretarios de Estado y Gracia y Justicia, dijo que siendo auténticas y no ofrecien-

do reparos las actas que presentaba al Consejo el primero; si de ellas resultaba que la declaración pronunciada en las Cortes de 1789 era una verdadera ley sin tacha por falta de alguna solemnidad esencial consideraba excusado convocar otras nuevas: que los reparos opuestos por el Secretado de Gracia y Justicia no tenían a su ver el peso que se les quería dar porque los defectos de los poderes quedarían subsanados por las mismas Cortes cuando se trate de su examen y validación, y la falta de publicación de que habla el Secretado de Gracia y Justicia no invalida la ley en su esencia sino en sus efectos, puesto que no se trata de la que debió hacerse, y parece se hizo en las mismas Cortes después de Sancionada la ley, sino de la noticia y conocimiento que se da generalmente de ella a los Súbditos y Vasallos para que les oblige y queden sujetos a sus disposiciones.

Discutido este punto como queda referido, S.M. se dignó mandar que se pusiese a votación si debían publicarse las actas de las Cortes del año de 1789; certificadas por el Notario Mayor de los Reinos para los efectos y en la forma que lo propuso el Ministro de Estado. Los Secretarios del Despacho de Hacienda, y Guerra y Marina, estuvieron por la afirmativa, y el de Gracia y Justicia hizo voto particular manifestando que en su concepto esta disposición serían antipolítica y perjudicial a la Sagrada Causa que se defiende, y que se ratificaba en su anterior dictamen que sólo se conseguirá el objeto que se desea convocando solemnemente las Cortes.

6. Derogación del Codicilo de 18 de septiembre de 1832 (Fernando DIAZ PLAJA: *La Historia de España en sus documentos, Siglo XIX*, Madrid, 1983)

Don Francisco Fernández del Pino, caballero gran cruz, etc., etc., secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia y notario mayor de los reinos:

Certifico y doy fe: que habiendo sido citado de orden de la Reina nuestra Señora por el Señor Secretario primero de Estado y del Despacho, para presentarme en este día en la Cámara del Rey nuestro Señor; y siendo admitido ante su Real Persona a las doce de la mañana, se presentaron conmigo en el mismo sitio, citados también individualmente por la misma Real Orden³².

[...] Y a presencia de todos me entregó S.M. el Rey una declaración escrita toda de su Real mano, que me mandó leer, como lo hice, en alta voz, para que todos lo oyesen, y es, a la letra, como sigue:

³² Lista completa de los citados para comparecer el 31 en la Cámara Real en el Real decreto de 30 de diciembre recibido por el primer secretario de Estado, y que eran el cardenal arzobispo de Toledo, el presidente del Consejo Real, los actuales Secretarios del Despacho, los seis consejeros de Estado más antiguos que se hallaban en la Corte (el conde de Salazar, el duque del Infantado, don José García de la Torre, don José Aznarez, don Luis López Ballesteros, y el marqués de Zambrano), la diputación permanente de la Grandeza de España, el patriarca de las Indias, el obispo auxiliar de Madrid, el comisario general de la Santa Cruzada, los dos camaristas más antiguos del Consejo Real, el gobernador o decano con el camarista más antiguo del Consejo de Indias, los gobernadores o decanos de los demás Consejos, los títulos de Castilla conde de San Román, marqués de Campoverde, marqués de la Cuadra, marqués de Villagarcía y marqués de Adanero; la diputación de los Reinos, los diputados de las provincias exentas, y el prior y el cónsul primero del tribunal de Comercio de Madrid. Tomado de Modesto LAFUENTE: *Historia General de España*. Madrid, 1866, tomo XXIX (Parte III, Libro XI, pp. 140-141).

Sorprendido mi Real ánimo en los momentos de agonía a que me condujo la grave enfermedad, de que me ha salvado prodigiosamente la Divina Misericordia, firmé un decreto derogando la pragmática-sanción de 29 de marzo de 1830, decretado por mi augusto padre a petición de las Cortes de 1789, para restablecer la sucesión regular en la corona de España. La turbación y congoja de un estado en que por instantes se me iba la vida, indicarían sobradamente la indeliberación de aquel acto, si no la manifestasen su naturaleza y sus afectos. Ni como Rey pudiera yo destruir las leyes fundamentales del reino, cuyo restablecimiento había publicado, ni como padre pudiera, con voluntad libre, despojar de tan augustos y legítimos derechos a mi descendencia. Hombres desleales e ilusos cercaron mi lecho, y abusando de mi amor y del de mi muy cara esposa a los españoles, aumentaron su aflicción y la amargura de mi estado, asegurando que el reino entero estaba contra la observancia de la pragmática, y ponderando los torrentes de sangre y la desolación universal que habla de producir si no quedase derogada. Este anuncio atroz, hecho en las circunstancias en que es más debida la verdad por las personas más obligadas a decírmela, y cuando no me era dado tiempo ni razón de justificar su certeza, consternó mi fatigado espíritu, y absorbió lo que me restaba de inteligencia para no pensar en otra cosa que en la paz y conservación de mis pueblos, haciendo en cuanto pendía de mí, este gran sacrificio, como dije en el mismo decreto, a la tranquilidad de la nación española.

La perfidia consumó la horrible trama que había principiado la seducción; y en aquel día se extendieron certificados de lo actuado, con inserción del decreto, quebrando alevosamente el sigilo que en el mismo y de palabra, mandé que se guardase del asunto hasta después de mi fallecimiento.

Instruido ahora de la falsedad con que se calumnió la lealtad de mis amados españoles, fieles siempre a la descendencia de sus Reyes; bien persuadido que no está en mi poder, ni en mis deseos derogar la inmemorial costumbre de la sucesión, establecida por los siglos, sancionada por la ley, afianzada por las ilustres heroínas que me procedieron en el trono, y solicitada por el voto unánime de los reinos; y libre en este día de la influencia y coacción de aquellas funestas circunstancias, declaro solemnemente de plena voluntad y propio movimiento, que el decreto firmado en las angustias de mi enfermedad, fue arrancado de mí por sorpresa; que fue un efecto de los falsos terrores con que sobrecogieron mi ánimo; y que es nulo y de ningún valor, siendo opuesto a las leyes fundamentales de la Monarquía, y a las obligaciones que, como Rey y como padre, debo, a mi augusta descendencia. En mi Palacio de Madrid, a 31 días de diciembre de 1832.

[...] Y para que en todo tiempo conste y tenga sus debidos efectos, doy el presente testimonio en Madrid en el mismo día 31 de diciembre de 1832.- Firmado: Francisco Fernández del Pino.

7. El infante don Carlos se niega a jurar a Isabel como heredera del trono (29 de abril de 1833) (Fernando DÍAZ PLAJA: *La Historia de España en sus documentos, Siglo XIX*, Madrid, 1983).

Mi muy querido hermano de mi corazón, Fernando mío de vida: He visto con el

mayor gusto por tu carta del 23 que me has escrito, aunque sin tiempo, lo que me es motivo de agradecértelo más, que estabas bueno, y Cristina y tus hijas; nosotros lo estamos gracias a Dios.

[...] Lo que deseas saber es si tengo o no intención de jurar a tu hija por Princesa de Asturias, ¡Cuánto desearía poderlo hacer! Debes creerme, pues me conoces, y hablo con el corazón, que el mayor gusto que hubiera podido tener sería el de jurar el primero y no darte este disgusto y los que de él resulten; pero mi conciencia y mi honor no me lo permiten: tengo unos derechos tan legítimos a la Corona siempre que te sobreviva y no dejes varón, que no puedo prescindir de ellos, derechos que Dios me ha dado cuando fue su voluntad que yo naciese, y sólo Dios me los puede quitar concediéndote un hijo varón que tanto deseo yo, puede ser que aún más que tú; además, en ello defiende la justicia del derecho que tienen los llamados después que yo, y así me ves en la precisión de enviarte la adjunta declaración, que hago con toda formalidad a ti y a todos los soberanos, a quienes espero se la harás comunicar.

Adiós, mi muy querido hermano de mi corazón; siempre lo será tuyo, siempre te querrá, siempre te tendrá presente en sus oraciones este tu más amante hermano, Carlos.

Señor: Yo, Carlos María Isidro de Borbón y Borbón, Infante de España: Hallándome bien convencido de los legítimos derechos que me asisten a la corona de España, siempre que sobreviviendo a V. M. no deje un hijo varón, digo, que ni mi conciencia ni mi honor me permiten jurar ni reconocer otros derechos; y así lo declaro.

Palacio de Ramalhao, 29 de abril de 1833.

Señor: A L. R. P. de V. M. Su más amante hermano y fiel vasallo. El infante don Carlos.

8. Protesta de Fernando II de Borbón, rey de las Dos Sicilias sobre la aprobación de la Pragmática- Sanción ((Antonio PIRALA CRIADO: *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista. Tercera edición corregida y aumentada con la historia de la Regencia de Espartero*, Madrid, 1889-1891).

Fernando II, por la gracia de Dios, rey de las Dos Sicilias: Habiendo sabido con el mayor sentimiento que por un decreto de 4 de abril último, dado por Su Majestad Católica, se habían convocado las Cortes de España para hacerles prestar juramento de fidelidad á S. A. la infanta doña María Isabel Luisa, como princesa heredera de la corona, haciéndoles sancionar por este acto la nueva sucesión que S. M. C. se propone establecer por su pragmática-sanción de 29 de octubre de 1830, contra lo establecido en la ley de 10 de marzo de 1713, promulgada por Felipe V; atendiendo a que esta ley fue publicada por el jefe de una nueva dinastía con todas las condiciones requeridas para su validación, en un tiempo en que circunstancias enteramente extraordinarias justificaron el establecimiento de una nueva ley de sucesión, consagradas por la existencia no interrumpida de más de un siglo, y que ha sido la consecuencia forzosa de las estipulaciones que aseguraron el trono de España al nieto de Luis XIV y a sus descendientes varones; considerando, por otra parte, que un orden de sucesión así establecido con el común consentimiento y garantías de las potencias, y reconocido en

varios tratados concluidos con ellas es obligatorio e inalterable, y porque esto solo ha transmitido a los descendientes de Felipe V derechos que, obtenidos en premio del sacrificio de otros muchos, no pueden perder sin perjudicarles y exponerles a faltar al respeto debido al ilustre jefe y fundador de su dinastía, convencido de que adoptada una vez semejante ley fundamental, nadie tiene poder de hacer en ella ninguna alteración mientras dure la dinastía del fundador, sin faltar a los principios de la legislación universal; por esta razón el derecho adquirido a la sucesión de la corona de España, pertenece a los descendientes varones de Felipe V, según orden de nacimiento: es decir, que a la muerte del poseedor de la corona, la sucesión vuelve de derecho al hijo primogénito de la rama mayor, como príncipe más inmediato al fallecimiento, y sin que por esto se diga que sea efecto de un acto del anterior, sino de Dios solo, y de la inviolable ley que ha establecido la sucesibilidad. Si esta ley se anulase, los esfuerzos de los monarcas al principio del último siglo para el establecimiento del equilibrio exacto entre los diversos estados de Europa hubieran sido inútiles, y nadie podría evitar la renovación de una guerra sangrienta de sucesión. En su consecuencia, y en conformidad de las medidas de mi augusto padre, adoptadas en 22 de setiembre de 1830 para la conservación de aquel derecho, es de mi deber, en honor de mis derechos reales, y en cumplimiento de las sagradas obligaciones en que la Divina Providencia ha querido colocarme, protestar formalmente, como de hecho lo hago, ante todos los soberanos legítimos de todas las naciones, contra la pragmática-sanción de 29 de marzo de 1830, y contra todo lo que pueda alterar los principios que hasta ahora han sido la base del esplendor de la casa de Borbón, y de los derechos incontestables que he adquirido por la ley fundamental, religiosamente observada y comprada a costa de tantos sacrificios. Esta soberana protesta se comunicará a todas las Cortes, depositando en el archivo del ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente copia, firmada por mí y autorizada con el sello de mis armas, y refrendada por mi secretario de Estado. Nápoles, 18 de mayo de 1833. Fernando. Antonio Statela.

9. Manifiesto de Abrantes (1 de octubre de 1833) (Alfonso BULLÓN DE MENDOZA: *Las guerras carlistas en sus documentos*, Madrid, 1998).

Espanoles:

¡Cuán sensible ha sido a mi corazón la muerte de mi caro hermano! Gran satisfacción me cabía en medio de las aflictivas tribulaciones, mientras tenía el consuelo de saber que existía, porque su conservación me era la más apreciable. Pidamos todos a Dios le dé su santa gloria, si aún no ha disfrutado de aquella eterna mansión.

No ambiciono el trono; estoy lejos de codiciar bienes caducos; pero la religión, la observancia y cumplimiento de la ley fundamental de sucesión y la singular obligación de defender los derechos imprescriptibles de mis hijos y todos mis amados sanguíneos, me esfuerzan a sostener y defender la corona de España del violento despojo que de ella me ha causado una sanción tan ilegal como destructora de la ley que legítimamente y sin alteración debe ser perpetua.

Desde el fatal instante en que murió mi caro hermano —que santa gloria haya— creí se habrían dictado en mi defensa las providencias oportunas para mi reconoci-

miento; y si hasta aquel momento habría sido traidor el que lo hubiese intentado, ahora lo será el que no jure mis banderas, a los cuales, especialmente a los generales, gobernadores y demás autoridades civiles y militares, haré los debidos cargos, cuando la misericordia de Dios, si así conviene, me lleve al seno de mi amada patria, y a la cabeza de los que me sean fieles. Encargo encarecidamente la unión, la paz y la perfecta caridad. No padezca yo el sentimiento de que los católicos españoles que me amen, maten, injurien, roben, ni cometan el más mínimo exceso. El orden es el primer efecto de la justicia; el premio al bueno y sus sacrificios, y el castigo al malo y sus inicuos secuaces es para Dios y para la ley, y de esta suerte cumplen lo que repetidas veces he ordenado.

Abrantes, 1 de octubre de 1833. - Carlos María Isidro de Borbón.

Decretos de Santarem de Carlos V (Antonio PIRALA CRIADO: *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista. Tercera edición corregida y aumentada con la historia de la Regencia de Espartero*, Madrid, 1889-1891).

1. Habiendo recibido ayer oficialmente la infausta noticia de haber sido Dios servido de llamar para sí el alma de mi muy caro y amado hermano el señor rey don Fernando VII (Q. E. P. D.), Declaro: que por falta de hijo varón que le suceda en el trono de las Españas, soy su legítimo heredero y rey, consiguiente a lo que por escrito manifesté a mi muy caro y amado hermano, ya difunto, en la formal protesta que le dirigí con fecha 29 de abril del presente año, igualmente que a los consejos, diputados y autoridades, con la del 12 de junio. Lo participo al Consejo, para que inmediatamente proceda a su reconocimiento, y espida las órdenes convenientes, para que así se ejecute en todo mi reino. Santarem, 4 de octubre de 1833. Yo el rey. Al duque presidente de mi Consejo real.

2. Conviniendo al interés de mis pueblos el que no se detenga el despacho de los negocios que ocurran... he venido en confirmar, por ahora, a todas y a cada una de las autoridades del reino, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos. Tendréislo entendido, etc. Al duque presidente del Consejo real.

3. Para que de modo alguno padezca el menor retraso el despacho de los negocios del Estado por la muerte, etc., he venido en confirmar a los secretarios de Estado y del Despacho don Francisco de Zea Bermúdez, don José de la Cruz, el conde de Ofalia, don Juan Gualberto Gonzalez y don Antonio Martinez, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos; igualmente que a todas las autoridades del reino. Tendréislo, etc. A don Francisco de Zea Bermúdez.

4. Otro decreto dirigido al mismo para que ponga en ejecución los tres anteriores, y publique la protesta de 29 de abril, y le dé parte de quedar ejecutado.

Proclama del Rey Carlos V reivindicando sus derechos el Trono (Fernando DIAZ PLAJA: *La Historia de España en sus documentos, Siglo XIX*, Madrid, 1983).

Carlos V a sus amados vasallos: Bien conocidos son mis derechos a la corona de España en toda la Europa y los sentimientos en esta parte de los españoles que son harto notorios para que me detenga a justificarlos; fiel, sumiso y obediente como el

último de los vasallos a mi muy caro hermano que acaba de fallecer y cuya pérdida, tanto por sí misma como por sus circunstancias ha penetrado de dolor mi corazón, todo lo he sacrificado, mi tranquilidad, la de mi familia, he arrojado toda clase de peligros para testificarle mi respetuosa obediencia, dando al mismo tiempo este testimonio público de mis principios religiosos y sociales; tal vez se han creído algunos que los he llevado hasta el exceso pero nunca he creído que puede haberlo en un punto del cual depende la paz de las monarquías. Ahora soy vuestro rey; y al presentarme por primera vez a vosotros bajo este título no puedo dudar un solo momento que imitaréis mi ejemplo sobre la obediencia que se debe a los príncipes que ocupan legítimamente el trono y volaréis todos a colocaros bajo mis banderas haciéndolos así acreedores a mi afecto y soberana munificencia; pero sabéis igualmente que recaerá el peso de la justicia sobre aquellos, que desobedientes y desleales no quieren escuchar la voz de un soberano y un padre que sólo desea haceros felices. Octubre de 1833. Carlos.

10. Manifiesto de la Reina Gobernadora María Cristina de Borbón de 4 de octubre de 1833 (Marqués de MIRAFLORES: *Memorias para escribir la historia contemporánea de los siete primeros años del reinado de Isabel II*, Madrid 1843-1844).

Sumergida en el más profundo dolor por la súbita pérdida de mi augusto esposo y soberano, sólo una obligación sagrada a que deben ceder todos los sentimientos del corazón pueden hacerme interrumpir el silencio que exigen la sor presa cruel y la intensidad de mi pesar. La expectación que excita siempre un nuevo reinado, crece más con la incertidumbre de la administración pública en la menor edad del monarca; para disipar esa incertidumbre, y precaver la inquietud y extravío que produce en los ánimos, he creído de mi deber anticipar a conjeturas y adivinaciones infundadas la firme y franca manifestación de los principios que he de seguir constantemente en el gobierno, de que estoy encargada por la última voluntad del Rey, mi augusto esposo durante la minoría de la Reina mi muy cara y amada hija doña Isabel.

La religión y la monarquía, primeros elementos de vida para la España, serán respetadas, protegidas, mantenidas por mí en todo su vigor y pureza. El pueblo español tiene en su innato celo por la fe y el culto de sus padres la más completa seguridad de que nadie osará mandarle sin respetar los objetos sacrosantos de su creencia y adoración, mi corazón se complace en cooperar, en presidir a este celo de una nación eminentemente católica; en asegurarla de que la religión inmaculada que profesamos, su doctrina, sus templos y sus ministros, serán el primero y más grato cuidado de mi gobierno.

Tengo la más íntima satisfacción de que sea un deber para mí conservar intacto el depósito de la autoridad real que se me ha confiado. Yo mantendrá religiosamente la forma y leyes fundamentales de la monarquía sin admitir innovaciones peligrosas aunque halagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia. La mejor forma de un gobierno para un país es aquella a que está acostumbrado. Un poder estable y compacto, fundado en leyes antiguas, respetado por la costumbre, consagrado por los siglos, es el instrumento más poderoso para obrar el bien de los

pueblos, que no se consigue debilitando la autoridad, combatiendo las ideas, las habi- tudes y las instituciones establecidas, contrariando los intereses y las esperanzas actuales para crear nuevas ambiciones y exigencias, concitando las pasiones del pue- blo, poniendo en lucha o sobresalto a los individuos y la sociedad entera en convul- sión. Yo trasladaré el cetro de las Españas a manos de la Reina, a quien lo ha dado la ley, íntegro, sin menoscabo ni detrimento, como la ley misma se le ha dado.

Mas no por eso dejaré estadiza y sin cultivo esta preciosa posesión que le espe- ra (a la Reina) Conozco los males que ha traído al pueblo la serie de nuestras cala- midades, y me afanaré por aliviarlos, no ignoro y procuraré estudiar mejor los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la administra- ción pública, y me esforzaré para corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo serán la materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente a la disminución de las cargas, que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; a la recta y pronta administra- ción de justicia; a la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza.

Para esta grande empresa de hacer la ventura de España necesito y espero la coope- ración unánime, la unión de voluntad y conatos de los españoles. Todos son hijos de la patria, interesados igualmente en su bien. No quiero saber opiniones pasadas, no quie- ro oír detracciones ni susurros presentes, no admito como servicios ni merecimiento, influencias ni manejos oscuros, ni alardes interesados de fidelidad y adhesión. Ni el nombre de la Reina, ni el mío, son la divisa de una parcialidad, sino la bandera tutelar de la nación, mi amor, mi protección, mis cuidados son todo de todos los españoles.

Guardaré inviolablemente los pactos contraídos con otros Estados, y repetiré la independencia de todos; sólo reclamaré de ellos la recíproca fidelidad y respeto que se debe a España por justicia y por correspondencia.

Si los españoles unidos concurren al logro de mis propósitos, y el cielo bendice nuestros esfuerzos, Yo entregaré un día esta gran nación recobrada de sus dolencias a mi augusta Hija, para que complete la obra de su felicidad, y extienda y perpetúe el aura de gloria y de amor que circunda en los fastos de España el ilustre nombre de Isabel.

En el Palacio de Madrid a 4 de octubre de 1833. - Yo la Reina Gobernadora.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACTAS del Consejo de Ministros*, Reinado de Fernando VII, años 1824-1833 (8 Tomos, Madrid 1989-1994) (coordinación y supervisión técnica M^a de la Con- cepción Contel Barea e Ignacio Ruiz Alcain), Reinado de Isabel II, años 1833- 1839 (Madrid, 1995, coordinación y supervisión técnica Ignacio Ruiz Alcain).
- AUGE, G.: *Succession de France et règle de nationalité, le droit royal historique français contre l'orleanisme*, Paris, 1979.

- BARBEY, J.: “Renonciations” en *Dictionnaire du Grand Siècle* (dirigido por Fr. Bluche), Paris, 1990.
- BARBEY, J.; BLUCHE, F. & RIALS, S.: *Lois fondamentales et succession de France*, Paris, 1984.
- BLANC DE SAINT-BONNET, A.: *La légitimité*, Paris, 1873.
- BLUCHE, F.: “Lois Fondamentales” en *Dictionnaire du Grand Siècle* (dirigido por Fr. Bluche), Paris, 1990.
- BOURBON-PARMA, S. de: *Le traité d’Utrecht et les lois fondamentales du royaume*, Paris, 1914.
- BULLÓN DE MENDOZA, A.: *La primera guerra carlista*, Madrid, 1992.
—: *Las guerras carlistas en sus documentos*, Madrid, 1998.
- BURGO, J. del: *La Sucesión de Carlos II*, Pamplona, 1967.
- CADENAS, V. de: “Un curioso informe sobre la colocación de los collares de las órdenes del Toisón de Oro y de la del Espíritu Santo” en *Hidalguía*, nº 85, año XV (1967), pp. 733-746 (informe del año 1752).
- CANO CUESTA, M.: *Catálogo de Medallas Españolas del Museo Nacional del Prado*, Madrid, 2005.
- DECRETOS Del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las secretarias del despacho universal y consejos de S.M. desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1830.*
- DERYSSEL, Th. : *Mémoire sur les droits de la Maison d’Anjou à la Couronne de France*, Friburgo, 1883.
- DIAZ-PLAJA, F.: *La Historia de España en sus documentos, Siglo XIX*, Madrid, 1983.
- DOCUMENTS relating to the Spanish Succession (última modificación en 19 de mayo de 2005), en http://www.heraldica.org/topics/royalty/sp_succ.htm#1830.
- DU BOURG, J.: *Les entrevues des princes à Frohsdorf, 1873 et 1883, la vérité et la légende*, Paris, 1910.
- FARIAS GARCIA, P.: *Breve Historia Constitucional de España 1808-1978*, Madrid, 1981.
- FERRER, M.; TEJERA, D. & ACEDO, J.F.: *Historia del Tradicionalismo español*, Sevilla-Madrid-Sevilla, 1941-1979.
- FRANCISCO OLMOS, J.M^a de: “La orden del Espíritu Santo en las onzas de Felipe V” en *Hidalguía*, año XLVI, nº 267, marzo-abril de 1998, pp.169-192.
—: *La Moneda de la Revolución Francesa. Documento económico y medio de propaganda político*, Madrid, 2000.
—: “Propaganda política en la moneda de los Borbones (1700-1868)”, en *VI Jornadas Científicas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Madrid, 2007.
- GARNIER, J.P.: *Charles X*, Paris, 1967.
- GIRAUD, Ch: *Le Traité d’Utrecht*, Paris, 1847.
- GORRICO MORENO, J.: *Los sucesos de la Granja y el Cuerpo Diplomático*, Roma, 1967.

- KERREBROUCK, P. van: *La Maison de Bourbon 1256-1987*, Villeneuve d'Ascq, 1987.
- KIRPATRICK DE CLOSEBURN, E.: *Les renonciations des Bourbons et la succession d'Espagne*, Paris, 1907.
- LA PERRIERE, H. de: *Le roi légitime*, Paris, 1910.
- LAFUENTE, M.: *Historia General de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, Madrid, 1866.
- MIRAFLORES, Marqués de (Manuel Pando y Fernández de Pinedo): *Memorias para escribir la historia contemporánea de los siete primeros años del reinado de Isabel II*, Madrid 1843-1844.
- MONTES GUTIÉRREZ, R.: *La cuestión sucesoria de Fernando VII. Documento de Calomarde*, (<http://www.contraclave.org/historia/calomarde.pdf>) (Murcia, 2006).
- MOUSNIER, R.: *Institutions de la France sous la monarchie absolue*, Paris, tomo I-1974, tomo II-1980.
- NOVÍSIMA Recopilación de la Leyes de España*, Madrid, 1805.
- OYARZUN, R.: *Historia del Carlismo*, Madrid, 1939.
- PABÓN Y SUÁREZ DE URBINA, J.: *La otra legitimidad*, Madrid, 1965.
- PALACIO ATARD, V.: *La España del siglo XIX 1808-1898*, Madrid, 1978.
- PELLICER I BRU, J.: *Glosario de maestros de ceca y ensayadores, siglos XIII-XX*, Madrid, 1997.
- PINOTEAU, H.: “La valeur des renonciations en droit dynastique” en *Rivista araldica*, Roma, 1960, tomo 58, pp. 338-342.
- PIRALA CRIADO, A. : *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista. Tercera edición corregida y aumentada con la historia de la Regencia de Espartero*, Madrid, 1889-1891.
- PRIETO GARCÍA, M^a del R.: *Las Cortes de 1789*.
- ROQUEFEUIL ANDUZE, E. de: “Les droits de l'ainé salique de la dynastie capétienne à la couronne de France” en *Les cahiers des cercles d'étude Chateaubriand-Bonald*, Langres, n° 3-4, 1966.
- RIALS, S.: *Le légitimisme*, Paris, 1983;
- RUIZ TRAPERO, M. y otros: *Catálogo de la Colección de Medallas del Patrimonio Nacional*, tomo I, Madrid, 2003,
- RUMEU DE ARMAS, A.: *El Testamento político del Conde de Floridablanca*, Madrid, 1962.
- SECO SERRANO, C.: *Tríptico carlista. Estudios sobre la historia del carlismo*, Barcelona, 1973.
- VERISSIMO SERRAO, J. & BULLÓN DE MENDOZA, A.: *La Contrarrevolución legitimista*, Madrid, 1995.
- WATRIN, P.: *La tradition monarchique d'après l'ancien droit public français*, Paris, 1916.
- WILHELMSEN, A.: *La formación del pensamiento político del carlismo (1810-1875)*, Madrid, 1995.